

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31



# ILL<sup>MO</sup> SENOR.

**E**L Capellan mayor, y Cabildo de Capellanes de su Magestad en la Real Capilla de la Ciudad de Granada, dicen: Que en virtud (a) de concordia hecha con el Cabildo de dicha Ciudad, se le señaló la quinta tabla en el repartimiento del pescado, en los dias de Quaresma, Viernes, y Vigilias del año, (b) en cuyo uso se mantuvo hasta que el año de 1662. (c) se interrumpió, aviendose movido algunas diferencias cō dicha Ciudad; (d) y el año pasado de 1694. renovaron la dicha concordia ambos Cabildos, y se restituyeron reciprocamente los derechos, y honores que en algunos años se avian suspendido, y configuientemente volvió à usar dicha Real Capilla de dicha quinta tabla, (e) en cuya possessión ha estado quieta, y pacíficamente, hasta que el mes de Março de este año de 1698. el Lic. D. Juan Francisco Herran, Oydor en aquella Chancilleria, (f) proveyó auto à perición del Monasterio de la Cartuxa, para que el fiel de la Romanilla del pescado repartièra en quinto lugar à la tabla que conserva el nombre de dicho Monasterio, el qual auto se executò con el temor de la multa de cinquenta ducados que contenia, despojando à la Real Capilla de dicho quinto lugar, sin citarla, ni oirla; quien reconociendo estos atropellamientos, y los daños que la dilacion del remedio podia ocasionar, acudiò al que juzgò mas prompto (con la protesta que debia) pidiendo como Comunidad Eclesiastica despojada, la restitucion de dicha quinta tabla ante el Provisor de aquel Arçobispado: (1) y aviendo dicho Provisor despachado letras inhibitorias al dicho Don Juan Francisco Herran, el Monasterio de la Cartuxa conociendo la falta de jurisdicció, y justificacion de los autos hechos ante dicho Ministro, dexado el juicio empegado, (2) deduxo la misma pretension ante el Lic. D. Pedro Pineda, Canonigo Doctoral de la S. Yglesia de dicha Ciudad, y su Juez conservador, (que así lo supone) por el qual se despacharon letras inhibitorias al dicho Provisor, y por este las contrainhibitorias à dicho pretense conservador: (g) el qual sin constar ser Juez Synodal, (3) y sin estar sacado traslado de la Bula de dicha conservaturia con los precis-

A

fos

(a) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de el año de 1646. presentado en los autos hechos ante el Provisor.

(b) Consta por declaracion de Antonio de Huertas, fiel de aquel tiempo, y de otros testigos presentados en la ultima informacion hecha en dichos autos.

(c) Consta de testimonio de Cabildo de la Ciudad de el año de 1662. presentado en dichos autos.

(d) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de dicho año de 1694. presentado en dichos autos.

(e) Consta de la deposicion de 13. testigos, de que se compone la primera informacion hecha por la Real Capilla, y de certificacio del fiel de la Romanilla, que uno, y otro està en dichos autos, y así lo declaran 5. testigos de los 7. que componen la informacion hecha por la Cartuxa, en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(f) Consta por los autos hechos ante D. Juan Francisco Herran, y certificacion del fiel, citada al numero antecedente.

(1) Et dec. text. in cap. cum sit generale, 8. cap. conquestus, 16. de foro comp. Concil. Trident. sess. 22. de ref. cap. 11. cum pl. ribus apud Barbosa, & D. Gonzalez in dist. cap. 8.

(2) Contra regulam text. in l. vbi ceptum, 30. ff. de iudicij, Caslev. de iudicij, lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 899.

(g) Estas nulidades constan, y están alegadas en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(3) Conservator debet esse ex iudicibus Synodalibus, quam qualitatem omnia requirit Gregorius XV. in Bulla, que incipit Sanctissimus, quam ad litteram refert Barbosa de potest. Episcop. 3. p. alleg. 106. n. 55. eam habemus 3. tom. Bull. pag. 392. & cum sit qualitas requisita ad actum de ea prius constare debet Gom. tom. 3. var. cap. 1. n. 44. & cap. 9. n. 1. Gutier. pract. lib. 3. q. 1. n. 4.

ILL<sup>MO</sup> SENOR.

EL Capellan mayor, y Cabildo de Capellanes de su Magestad en la Real Capilla de la Ciudad de Granada, dicen: Que en virtud (a) de concordia hecha con el Cabildo de dicha Ciudad, se le señalo la quinta tabla en el repartimiento del pescado, en los dias de Quaresma, Viernes, y Vigilias del año, (b) en cuyo uso se mantuvo hasta que el año de 1662. (c) se interrumpio, aviendose movido algunas diferencias con dicha Ciudad: (d) y el año pasado de 1694. renovaron la dicha concordia ambos Cabildos, y se restituyeron reciprocamente los derechos, y honores que en algunos años se avian suspendido, y consiguientemente bolvió a usar dicha Real Capilla de dicha quinta tabla, (e) en cuya posesion ha estado quieta, y pacificamente, hasta que el mes de Março de este año de 1698. el Lic. D. Juan Francisco Herran, Oydor en aquella Chancilleria, (f) proveyó auto à petición del Monasterio de la Cartuxa, para que el fiel de la Romanilla del pescado repartiéra en quinto lugar à la tabla que conserva el nombre de dicho Monasterio, el qual auto se executó con el temor de la multa de cinquenta ducados que contenia, despojando à la Real Capilla de dicho quinto lugar, sin citarla, ni oirla, quien reconociendo estos atropellamientos, y los daños que la dilacion del remedio podia ocasionar, acudió al que juzgó mas prompto (con la protesta que debia) pidiendo como Comunidad Eclesiastica despojada, la restitucion de dicha quinta tabla ante el Provisor de aquel Arçobispado: (1) y aviendo dicho Provisor despachado letras inhibitorias al dicho Don Juan Francisco Herran, el Monasterio de la Cartuxa conociendo la falta de jurisdiccion, y justificacion de los autos hechos ante dicho Ministro, dexado el juicio empeçado, (2) deduxo la misma pretension ante el Lic. D. Pedro Pineda, Canonigo Doctoral de la S. Yglesia de dicha Ciudad, y su Juez conservador, (que así lo supone) por el qual se despacharon letras inhibitorias al dicho Provisor, y por este las contrainhibitorias à dicho pretensio conservador: (g) el qual sin constar ser Juez Synodal, (3) y sin estar sacado traslado de la Bula de dicha conservaturia con los precisos

A los

(a) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de el año de 1646. presentado en los autos hechos ante el Provisor.

(b) Consta por declaracion de Antonio de Huertas, fiel de aquel tiempo, y de otros testigos presentados en la ultima informacion hecha en dichos autos.

(c) Consta de testimonio de Cabildo de la Ciudad de el año de 1662. presentado en dichos autos.

(d) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de dicho año de 1694. presentado en dichos autos.

(e) Consta de la deposicion de 13. testigos, de que se compone la primera informacion hecha por la Real Capilla, y de certificaciõ del fiel de la Romanilla, que uno, y otro està en dichos autos, y así lo declaran 5. testigos de los 7. que componen la informacion hecha por la Cartuxa, en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(f) Consta por los autos hechos ante D. Juan Francisco Herran, y certificacion del fiel, citada al numero antecedente.

(1) Ex dec. text in cap. cum sit generale, 8. cap. conquestus, 16. de foro comp. Concil. Trident. sess. 22. de ref. cap. 11. cum pluribus apud Barbosa, & D. Gonzalez in dist. cap. 8.

(2) Contra regulam text, in 1. vbi ceptum, 30. ff. de iudicij, Carlev. de iudicij, lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 899.

(g) Estas nulidades constan, y están alegadas en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(3) Conservator debet esse ex Iudicibus Synodalibus, quam qualitatein omnino requirit Gregorius XV. in Bulla, que incipit Sanctissimus, quam ad litteram refert Barbosa. de potest. Episcop. 3. p. alleg. 106. n. 55. eam habemus 3. tom. Bull. pag. 392. & cum sit qualitas requisita ad actum de ea prius constare debet Gom. tom. 3. var. cap. 1. n. 44. & cap. 9. n. 1. Gutier. pract. lib. 3. q. 1. n. 4.

(4) Non fuit trāsumptum defūptum ex ipfo originali, nec authorizatum ab aliquo indignitate constituto, vt ipsa requirit Bulla, in qua nulla clausula, verbum, dictio, aut syllaba est superflua, & sine virtute operandi, Glos. in cap. solite, verb. Tanquam, de maiortate, & obed. & in l. i. ff. quod metus causa, P. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 26. nu. 6. P. Pellizar in Manuali regular. tract. 8. cap. 3. n. 7. in fine, Cevall. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 20. n. 8.

(5) Quo casu nulla est conservatoris iurisdictione, vt exprimit Bulla Gregorij XV. ibi: *Et coram ipsis conservatoribus regulares conveniri quidem, aut trahi debent, sed alios convenire, aut trahere non possunt.* Antonellus de Regim. Eccles. lib. 7. cap. 2. num. 1.

(6) Cum etiam nulla existente causa notarius posset recusari, plures DD. apud Authorem Curie Philip. p. 1. §. 7. n. 33. & omnia post eius reculationem acta nulla sunt, idem n. 34.

(7) Ad quod tenebatur iuxta tradita à P. Molina de iustit. & iur. tract. 5. disp. 29. n. 2. & plures apud Frasso de Reg. Patron. Indiar. cap. 79. n. 59.

(8) *Frequenter conservatores limites sibi tradita potestatis excedunt, vt ait Bonifacius VIII. in cap. vlt. §. Vt autem, de officio, deleg. in 6. & vt tradit Cevallos comm. contra comm. q. 897. à nu. 708. & de cognit. per viam violent. 2. p. q. 20. num. 10. & 13. Hi iudices, ad tollendas violentias creati, solent vim, & iniurias inferre.*

(9) Non sufficit ad conservatoris iurisdictionem simplex iniuria, aut dubia, sed debet esse notoria, & qualificata, D. Valenz. consil. 84. n. 7.

(10) Tum propter Regium Patronatum D. Salgado de Reg. protect. 3. p. cap. 10. à nu. 174. de retent. 1. p. cap. 1. nu. 141. D. Salcedo deleg. polit. lib. 2. cap. 13. n. 46. D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. à nu. 14. cap. 3. à n. 25. cap. 4. à n. 14. Frasso de Reg. Patron. cap. 34. à n. 32. & cap. 35. Tum propter violentiam illatam, & spoliū committum, l. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. D. Larrea alleg. 17. num. 38. D. Salgad. de supplicat. ad SS. 1. p. cap. 10. nu. 86. Frasso de Reg. Patron. cap. 41. per totum. Et in casu huius litis omni caret dubio, commisso spolio à Iudice seculari. Et denique quia solus Princeps cognoscit de dubijs ortis circa privilegia à se concessa, cap. cū venissent, l. 2. de iudicij, cū pluribus apud D. Gonzalez in eius comm.

(11) Cap. 1. cum seqq. de restit. spoliat. D. Solorç. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 28. & 90. & in polit. lib. 3. cap. 30. cum pluribus adductis à D. Gonçal. in cap. 7. de restit. spoliat.

(12) L. Colonius, l. cum fundus, ff. de vi, & vi armata, c. in litteris, de restit. spoliat. c. licet Episcopus, de Præbendis, in 6. D. Larrea dec. 5. n. 10. Menoch. em. 1. recup. à n. 109. D. Gonç. in dist. cap. 7. n. 10.

(13) L. ob maritorum, C. ne vxor pro marito, l. fin. C. de rei vindicat. Paz de Tenu. cap. 7. n. 20. D. Salgad. p. 1. l. abinth. cap. 11. §. vnig. n. 38.

(h) En la informacion hecha por la

los requisitos, y autoridad que ella misma previene, (4) siendo actor dicho Monasterio, (5) y la Real Capilla despojada de vn derecho poseido muchos años, pacificamente, con noticia de dicho Monasterio, y de sus innumerables Procuradores, Agentes, y Ministros, que asistien à las dependencias de tan poderoso dueño; y sin admitir la reculacion del Notario con quien actuava, siendo Escrivano de la Cartuxa, y hermano de vn Monge, (6) y sin recibir el pleyto à prueba, (7) se declarò por Juez, para proteger vna tan notoria violencia, (8) quien solo pudiera fundar su jurisdiccion en caso de padecerla dicho Monasterio. (9) En este estado se requirio con la Real Cedula de su Magestad, y en virtud de ella se remitieron los autos al Real Consejo de la Camara, à quien toca su conocimiento. (10)

Y para la favorable resolucion que de tan Supremo Tribunal espera la Real Capilla, pone en la dignissima consideracion de V. S. I. ciñendose à la brevedad que haga menos molesta esta representacion, algunos de los grandes fundamentos que asistien à su pretension: siendo el primero la notoria disposicion de derecho para que el despojado sea restituido *ante omnia*, sin estrepito, ni figura de juicio, (11) sin atender al titulo, derecho, ò buena fee con q̄ poseia, (12) si solo à la possession en que se hallava al tiempo del despojo: (13) y no dudandose esta, y (b) confesandola el Monasterio de la Cartuxa, parece es consecuencia legitima la restitucion que pretende la Real Capilla; à quien no puede obstar el despojo, que alega dicho Monasterio se le hizo de dicha tabla el año de 1694. pues esta excepcion solo tiene lugar quando *incontinenti* se huviera executado el segundo despojo, en cuyos terminos el despojante que antes avia sido despojado, debe ser mantenido en su possession. (14) Pero estas reglas no son aplicables, despues del dilatado tiempo de quatro años. (15) Ademias que injustamente llama despojo la restitucion de la quinta tabla à la Real Capilla, que por el tiempo de las diferencias con la Ciudad solo avia estado suspensa. Y de esta restitució es increíble la ignoracia q̄ afecta dicho Monasterio, (16) aviendose executado à vista de la Real Chancilleria, (17) de aquella Ciudad, y de su innumerable pueblo, y en el sitio q̄ se debe considerar el mas publico, (18) siendo todos testigos de la concordia de ambos Cabildos; y el mismo Prior de la Cartuxa lo ha sido en las hon-

honras Reales à q̄ ha asistido en dicha Capilla, sin aver en tanto tiempo reclamado, ni hecho contradiccion alguna.

Y menos favorece la pretension de dicho Monasterio la Real Cedula, en que, dize, se le concediò quinta tabla, pues ademias de no ser este alegato de vn juicio sumarisimo de interim, la intencion de su Magestad no debe entederse en este caso no previsto respecto de Comunidad tan privilegiada; (19) ni la de la Cartuxa, q̄ nunca ha vido della en su concurrencia: y debe considerarse, que en dicha Cedula no se haze mencion de la Real Capilla, verificandose vno de dos estremos, ò que ea aquel tiempo tenia tabla señalada la Real Capilla, ò que no la tenia: en el primer caso, no haziendose mencion de vna tan notable circunstancia, padeciò dicha Cedula el defecto de obrepcion, y subrepció, y cõsiguientemete nulidad notoria. (20)

En el segundo caso, siempre que se tratara de dar tabla à la Real Capilla, avia de ser la correspondiente à su mayor Dignidad, (21) sin atencion à la anterioridad de tiempo del dicho Monasterio, ni à la disposicion de dicha Cedula, siendo reglas conocidas en derecho, que el mas digno, aun posterior en tiempo, se ha de preferir al menos digno, aunque le asista la anterioridad, (22) y aun la costumbre, (23) y que las concesiones del Principe se entienden *rebus sic stantibus*, (24) sin perjuicio de tercero, (25) no interviniendo tacita renunciacion del privilegio q̄ induce el cõsentimieto de vn solo acto à el cõtrario. (26) Y en el caso presente fuera monstruoso, que dicho Monasterio, y con su exemplo las demas Religiones, à quien por Reales Cedula se señala tabla, se prefirieran à dicha Real Capilla, en caso de señalarlele de nuevo à esta, quando las Religiones en cola alguna han intentado, ni preferencia, ni igualdad con el Clero secular, (27) y mucho menos con vna Capilla, à quien à instancias del señor Emperador Carlos V. concediò la Santidad de Paulo III. todas las preeminencias, y honores de Yglesia Cathedral, y otro innumerables privilegios q̄ goza, y le correspòde, por ser deposito de las Reales cenizas de los Catolicos Reyes D. Fernando, y Doña Ysabel Ns. Ss. à quien debiò la Christiandad su aumento, esta Monarquia su dilatacion, y Granada su libertad, y Religion, cuya autoridad ofende quien disminuye el honor de sus criados, y Capellanes, como participado de las Magestades à quien sirven, y los eligen, (28) y este respecto

*la Cartuxa en los autos ante D. Pedro Pineda.*

(14) Cap. 2. & vlt. de ordine cognit. l. vlt. ver. Si ad ianuam, ff. quod vi aut clam. l. 1. §. de vi, & vi, Fermosin. in cap. 1. q. 2. de restit. spol.

(15) L. si quis, 7. C. ad leg. Jul. de vi, Marimis resol. cap. 2. l. 1. Menoch. recup. rem. 1. a. n. 282. D. Gonçal. in cap. 2. de ord. cognit. n. 22.

(16) Iuxta tradita à Barr. conf. 104. ad fin. D. Larrea alleg. 48. n. 7. & alleg. 66. à n. 12.

(17) Casod. lib. 1. epist. 1. *Nil est dubium cui est testis fenarus.*

(18) L. 31. C. de donationibus, ibi: *Supersuum et privatum testimonium, cum publica monumenta sufficiant, & quisque presuntur scire, quod est publicum, & publicè factum est.* Glos. in l. i. tutor, §. verb. Ostenderis, C. de pericul. tutor. Glos. in cap. 1. de postul. prelat. Garcia de Nobil. glos. 4. nu. 20. Barb. in dist. l. 5. n. 3.

(19) L. si quando, C. de inoffic. test.

(20) Cap. 2. §. 8. & 10. de rescript. D. Larrea alleg. 9. Suarez de leg. lib. 1. cap. 2. l. D. Gonç. in dist. cap. 20.

(21) D. qualiter M. de præced. q. 12. à n. 11. Tartareus in Sacello Regio, cap. 4. per totum.

(22) Cap. ita tuimus, l. 5. de maiorit. & obed. cap. non oportet, 65. dist. cap. vlt. 89. dist. Catan. in Catal. pag. 12. conf. 99. D. Valenz. conf. 34. D. Larrea alleg. 51. & seq. n. 8. Ferron. in terminis Religionis dignioris, tract. de præced. q. 45. à n. 10.

(23) Ferro M. vbi sup. q. 18. à n. 6. D. Valenz. conf. 34. à n. 12. D. Larrea alleg. 51. n. 8. Fras. de Reg. Patron. cap. 98. à n. 45.

(24) L. quod servius, ff. de cond. causa dat.

(25) c. cum dilecti, de donat. l. mercatus, C. de mancip. liber.

(26) Suar. lib. 8. de leg. cap. 35. n. 10. Barb. de potest. Episc. alleg. 16. n. 15. D. Castill. de tertijs, cap. 19. n. 16. D. Gonç. in cap. cum accessissent, 8. de constit. n. 12. & in cap. si de terra, 6. de privilegijs, n. 6.

(27) c. alia est, c. legi, 16. q. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. §. Seculares Clerici, D. Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 9. à n. 37. Cerem. Episc. lib. 2. cap. 32. & cap. 33. §. Ordo, Ferro Manr. vbi sup. q. 14. n. 1.

(28) Ferro M. vbi sup. q. 12. n. 12. loquitur de Cappellanis Regijs, ibi: *Et quia electi sunt à Rege videntur participes in aliquo modo de excellentia, & honore illos eligentis, sicut subditi, & familiares participant in reverentia libus de aliqua Domini excellentia, seu reverentia.*

pecto en todas concurrencias le dà à la Real Capilla igual estimacion que à la Yglesia Cathedral.

Ultimamente, es digno de ponderarse, que dicho Monasterio vsé de tan extraordinarias diligencias para conleguir dicha quinta tabla, quando no interessa otra utilidad que la que logrará la pescadera, passando à esta de la sexta tabla en que ha estado, (1) aumentado el corto beneficio que correponde à esta ventaja, à el sugeto por quien corriere su nombramiento; pues (1) conita por certificacion del fiel, no ha acudido la Cartuxa por pescadero à la pescaderia; y q para su provision tiene (m) harrieros propios que le conducen desde los Puertos el que necessita; con que faltando totalmente el motivo de dicha Cedula, no solo es su pretension injusta, (29) respecto de la Real Capilla, si no tambien de las demas Religiones que tienen tablas señaladas por Reales Cédulas; y para su provision no se valen de otros medios que acudir à sus tablas: siendo digno de ponderarse, que estas no intenten competencias con la Real Capilla, y solo la Cartuxa que no necessita de la tabla, pretenda preferirla.

Por cuyos motivos espera dicha Real Capilla la favorecerà V.S.I. en la determinacion de este pleyto, y en qualquiera exercitarà la resignacion de su respecto. (30)

Por el Capellan mayor, y Cabildo de la Real Capilla de Granada,

Doct. D. Melchor de Herrera  
y Flores.

D.

l. mel  
ob. r. p.

l. m. i.

(1) Consta en la segunda informacion hecha por la Real Capilla en los autos ante el Provisor.

(l) Presentada por el Fiscal Eclesiastico en dichos autos.

(m) Consta por la informacion citada al <sup>capitulo</sup> (1)

(29) C. non nulli, de Clericis non resid. cap. fugatum, de decimis, Glos. in cap. generaliter, l. 6. q. 1. Tiraqu. in tract. cessante causa, n. 113. Suar. de leg. lib. 8. cap. 30. Escob. de vtroque foro, art. 6. à n. 140.

(30) Tacit. lib. 4. annal. ibi: Non est nostrum estimare quem supra ceteros, & quibus de causis extollas, tibi summum rerum iudicium Dii dederit. Nobis obsequij gloria relicta est.

l. m. i.  
l. m. i.  
l. m. i.  
l. m. i.

17  
F R E Y

Mdo de Campo General, Conde del Palmar, Pariente, de mi Consejo de Guerra, Gobernador y Capitan General de las Islas de Canaria; En carta de quatro de octubre del año proximo pasado Dais quenta q el dia quinze de Diciembre antecedente en la Villa de la Motana, Audiendo Dona Francisca de Molina, Muger del Capitan de Cavallos Don Gaspar de Saravia Antolinez, Cavallero de la Orden de Calatrava, embiado à llamar, Compresidente de ma diligencia, a Joseph de Andrade de la Compa de Jesus, resulto el salir de la Visita comuna cuchillada en la torca; y que siendo un delito q havia lastimado mucho, y dióno de que la Justicia se satisficiese, avians dado orden, se despachase luego para la averiguacion, como cometido en casa de una persona, que goza del fuero militar: en que despues se avia formado competencia por el Vicario de ese partido, como subdelegado del Obispo, que tiene despachada Comision por el Consejo de las Ordenes, para conocer de todas las causas criminales de los Cavalleros: y que en estando en estado la praequirria o cohibicion de su conocimiento, segun el parecer de Letrados. Al mismo tiempo que se recibio la citada carta, llego otra tambien Vuestra de siete del mismo mes de octubre: en que dezis, q por aver havido ~~mucho~~ tiempo para copiar el testimonio de los autos echos en razon de esta causa, los remitais, para q se determinase lo que pareciere, y aviendose reconocido, q del Proceso de ellos resulta, esta justificado y probado en bastante forma el delito, que le cometio Da Francisca de Molina la menor, con premeditacion y cautela, auxiliada de Da Francisca de Molina su madre; y que la ausencia del Mo. Capitan de Cavallos Don Gaspar de Saravia Antolinez fue afectada, para el fin de que su muger pretextase y executase el referido delito en el dia que llamaron al Religioso a su casa; sin que se des-